

### RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1454/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de

Protección Civil

COMISIONADO PONENTE: José

Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que modifica las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Secretaría de Protección Civil a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00522919, y ordena que entregue la información, debido a que atendió de forma parcial la solicitud de información.

# ÍNDICE

ANTECEDENTES	<u>.</u>
PRIMERO. Competencia.	
C O N S I D E R A N D O S PRIMERO. Competencia SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo.	
CUARTO. Efectos del fallo.	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	

#### ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El siete de marzo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Protección Civil, en la que requirió lo siguiente:

¿Cuantos (sic) y que (sic) tipo de inmuebles ocupa la secretaría de protección civil? ¿a cuanto (sic) asciende el monto por concepto de renta mensual? ¿los inmuebles cuentan con póliza de seguros vigente, programas internos y unidad interna de protección civil?; se solicita hacer llegar la respuesta al correo electrónico registrado.

- 2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El veintitséis de marzo de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud de información, manifestando que no se le dio respuesta a todo lo requerido.
- **4. Turno del recurso de revisión.** El mismo veintiséis de marzo del dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.



1

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El treinta de abril del dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia de las partes. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve compareció vía correo electrónico el sujeto obligado, mediante oficio número SPC/UAI/204/2019, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública. Adjuntando a su respuesta los oficios con los que requirió lo solicitado al Jefe de la Unidad Administrativa y al Director General de Prevención de Riesgos, así como los oficios SPC/DGPR/053/2019 y SPC/DGPR/056/2019, signados por el Director General de Prevención de Riesgo y el oficio SPC/UA/877-05/2019, signado por el Jefe de la Unidad Administrativa, ampliando su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información. Posteriormente, el veinte de mayo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado volvió a comparecer vía correo electrónico remitiendo en alcance una forma de ingreso para pago referenciado.

El veinte de junio de dos mil diecinueve, el recurrente compareció vía correo electrónico realizando manifestaciones respecto del recurso de revisión promovido.

7. Cierre de instrucción. El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,¹ no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero,

<sup>1</sup> Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.



fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO.** Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer: 1./ ¿Cuántos y qué tipo de inmuebles ocupa la secretaría de protección civil?; 2. ¿A cuánto asciende el monto por concepto de renta mensual?; y 3. ¿Los inmuebles cuentan con póliza de seguros vigente, programas internos y unidad interna de protección civil?

#### Planteamiento del caso.

El Jefe de la Unidad Administrativa dio respuesta a la solicitud de información en donde precisó lo siguiente:

En relación a lo solicitado hago de su conocimiento que la Secretaría ocupa 2 inmuebles, uno que funciona como oficinas centrales y otro como bodega. El monto de la renta mensual por ambos es por \$304,931.77 (tres cientos (sic) cuatro mil novecientos treinta y un pesos 77/100 m.n.) Incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.

Por último, hago de su conocimiento que el contrato de la póliza de seguro así como el Programa Interno y Unidad Interna de Protección Civil corresponden a los arrendadores.

# Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

Se preguntó si los inmuebles que ocupa la secretaría de protección civil cuentan con póliza de seguros, programa interno y unidad interna y se responde que dicha responsabilidad recae en arrendatarios, cuando el artículo 62 de la Ley 856 de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres vigente en el Estado de Veracruz especifica claramente que "Las dependencias y entidades del sector público federal ubicadas dentro del territorio del Estado, así como las del sector público estatal y municipal, entre otros sujetos obligados a los que se refiere el artículo 82 de esta Ley y, en general, los inmuebles que por su uso o destino reciban afluencia o concentración masiva de personas deberán contar con una Unidad Interna que formulará y operará el Programa Interno respectivo", ademas (sic) que en el artículo 73 de la misma ley menciona que los sujetos obligados deberán de contar con un seguro vigente, por lo que solicito que se informe puntualmente si la secretaría de protección civil da cumplimiento a lo exigido en la ley de protección civil vigente en el estado de veracruz (sic) o si por el contrario es omisa en el cumplimiento de dichas obligaciones. Así mismo se solicita que la respuesta sea enviada al correo electrónico registrado.





Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio número SPC/UAI/204/2019, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, por medio del cual se advierte que puso a disposición del recurrente la información consistente en los programas internos de protección civil y actas constitutivas de la unidad interna de protección civil de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve del sujeto obligado, así como el programa interno de protección civil y acta constitutiva de la unidad interna de protección civil de la "Torre Corporativa Olmo".

Asimismo, adjunto a la respuesta constan los oficios con los que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información requirió lo solicitado al Jefe de la Unidad Administrativa y al Director General de Prevención de Riesgos, así como el oficio SPC/DGPR/056/2019, signado por el Director General de Prevención de Riesgo y el oficio SPC/DGPR/053/2019 de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Director General de Prevención de Riesgos, dirigido al Jefe de la Unidad Administrativa del sujeto obligado. Por último, anexo a su comparecencia obra el oficio SPC/UA/877-05/2019, signado por el Jefe de la Unidad Administrativa. ampliando su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información poniendo a disposición del recurrente la información consistente en los programas internos de protección civil y actas constitutivas de la unidad interna de protección civil de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve del sujeto obligado, así como el programa interno de protección civil y acta constitutiva de la unidad interna de protección civil de la "Torre Corporativa Olmo". Por lo que respecta al seguro vigente, manifestó que se cuenta con seguro vigente y que el mismo corresponde al arrendador, asegurando remitir copia de la póliza, misma que no consta en su comparecencia. Posteriormente, volvió a comparecer el sujeto obligado remitiendo en alcance una forma de ingreso para pago referenciado.

Por su parte el recurrente compareció al presente recurso de revisión manifestando que no se encontraba satisfecho con la respuesta otorgada a su solicitud de información y solicitando la atención a su recurso de revisión.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

# Estudio de los agravios.

Ahora bien, el reclamo y la materia del presente recurso de revisión se ocupa de analizar el punto destacado en el escrito de agravios, es decir, la información relativa a si los inmuebles cuentan con póliza de seguros vigente, programas internos de protección civil y unidad interna de protección civil. Ello en el entendido que el resto de puntos deben quedar intocados toda vez que la parte recurrente no



hizo valer agravio alguno en contra de la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto.

Expuesto lo anterior, este instituto considera que el motivo de disenso es parcialmente fundado en razón de lo siguiente.

En el caso se advierte que lo peticionado corresponde a información pública vinculada a una obligación de transparencia, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, 9, fracción I y 15 fracciones XXVII y XXXIV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Información que se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado generarla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62 y 73 de la Ley 856 de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 9 fracciones III, XIX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Protección Civil.

De las constancias de autos se advierte que, la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso a la información, fue otorgada por el Jefe de la Unidad Administrativa, quien informó respecto a los inmuebles que son arrendados por el sujeto obligado así como el monto de las rentas, y por lo que respecta a la información relativa a si los inmuebles cuentan con póliza de seguros vigente, programas internos de protección civil y unidad interna de protección civil manifestó que corresponden a los arrendadores, sin embargo, si bien dicho servidor público cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a los inmuebles que son arrendados así como el monto de las rentas, y en su caso del contrato de seguros y póliza correspondiente, de lo dispuesto por el artículo 9, fracción III del del Reglamento Interior de la Secretaría de Protección Civil, la Dirección de Planeación y Regulación es el área que tiene la atribución de promover, registrar y supervisar la instalación de las unidades internas de Protección Civil y su programa correspondiente, en los sectores público y privado, sin que conste en autos que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, le haya requerido la información solicitada, ni las razones que motivaron esta omisión, incumpliendo así con la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con la información solicitada, vulnerando en perjuicio del ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134. fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

De la normatividad en mención, con claridad se estáblece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior significa que la unidad, debe dar trámite a las solicitudes de información y otorgar respuesta con



Rojas Castellanos.

base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información concerniente y con la cual dará respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015², cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Criterio 8/2015
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS
NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA.
DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de
realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida,
prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por
el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]
Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de
septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth

Ello es así porque la información la debió haber proporcionado las áreas que tienen competencia para ello, y si bien el Jefe de la Unidad Administrativa tiene atribuciones para pronunciarse respecto a una parte de lo originalmente requerido, se debió requerir a la Dirección de Planeación y Regulación, quien, como ya ha quedado acreditado con la normatividad citada con anterioridad, es el área que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de la información relativa a los programas internos de protección civil y unidad interna de protección civil.

Por lo anterior, es procedente instar al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia y eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la Ley en la materia.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado en párrafos precedentes, al comparecer al presente recurso de revisión el sujeto obligado puso a disposición del ahora recurrente la información consistente en:

- 1. Acta constitutiva de la unidad interna de protección civil de la Secretaría de Protección Civil y documento denominado Programa Interno de Protección Civil 2018, mismo que informó consta de ciento trece fojas;
- 2. Programa Interno de Protección Civil y acta constitutiva de la unidad interna de protección civil de la "Torre Corporativa Olmo", con razón social "Torre Olmo Xalapa, S.A. de C.V. y la autorización de Protección Civil municipal, mismo que informó consta de ciento cinco fojas; y
- 3. Acta constitutiva de la unidad interna de protección civil de la Secretaría de Protección Civil y proyecto del documento denominado Programa Interno de Protección Civil 2019, mismo que informó consta de ciento dos fojas.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf



Señalando que la información se encuentra a disposición en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información, proporcionando el domicilio y horario para atención e informando que la Jefa de Recursos Materiales y el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública atenderán al recurrente otorgándole las facilidades para el acceso a la información a fin de que el recurrente elija la totalidad o parcialidad de los documentos a fotocopiar y se proceda a emitir la forma de ingreso para pago referenciado, adjuntando una de éstas a manera de ejemplo a fin de realizar el múltiplo de hojas requeridas por el costo unitario establecido en el Código de Derechos del Estado de Veracruz y además informando que en caso de que el número sea menor o igual a veinte hojas serán gratuitas.

Con dicha respuesta, por lo que respecta a los programas internos de protección civil y unidad interna de protección civil requeridos, se considera que el sujeto obligado atendió lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que señala: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio", atendiendo el procedimiento que para consulta directa prevé el Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas.

Ahora bien, lo parcialmente fundado de los agravios deviene de que, <u>respecto de la póliza de seguros solicitada</u>, el Jefe de la Unidad Administrativa señaló que se cuenta con seguro vigente y que el mismo corresponde al arrendador, de conformidad con los artículos 73 y 82 de la Ley 856 de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, asegurando remitir copia de la póliza, sin embargo la misma no fue remitida en su comparecencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar parcialmente fundado el agravio expuesto, lo procedente es modificar las respuestas emitidas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y ordenar al sujeto obligado lo siguiente:

Deberá entregar y/o poner a disposición la información que atienda lo requerido, consistente en la póliza de seguros vigente a la fecha de la solicitud de información, misma que de acuerdo a lo informado por el Jefe de la Unidad Administrativa, obra en sus archivos; en la forma en la que tenga generada o resguardada la información, considerando que si la misma consta de menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita, si son más de veinte hojas se deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío.



Para el caso de que la información contara con datos personales, deberá ser entregada en versión pública aprobada por el Comité de Trasparencia del sujeto obligado, suprimiendo los datos personales que en los documentos se encuentren según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Datos, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debiendo remitir a la parte recurrente, el acta por el cual se aprueba dicha versión.

Sin embargo, de contar con la información en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma, considerando que, si el volumen de la información rebasa el límite de carga en sistema Infomex o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que la promoción y los anexos remitidos por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se modifica la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información solicitada, en los términos precisados en considerando **tercero** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

## **TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y



b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

# CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifiquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-64/31/08/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el treinta y uno de agosto de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

Maria Magda Zayas Muñoz

omisionada

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos Secretaria de Acuerdos